

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Asunto	Liquidación Patrimonial
Deudor	Carlos Álvaro Pabón Benítez
Acreedor	Manuel Hincapié Soto y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00485 00
Instancia	Única
Providencia	Control legalidad, devolución expediente

### ANTECEDENTES

Presenta el señor CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ, solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS ANTIOQUIA.

El 30 de septiembre de 2020 se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas, y después de surtirse varios trámites, entre ellos las objeciones presentadas por algunos de los acreedores, y que por reparto correspondió resolverlas a este Despacho Judicial, finalmente en audiencia del 24 de marzo de 2022 la operadora de insolvencia declaró el fracaso de la negociación de pasivos, y ordenó el envío del expediente al Juez Civil Municipal de Medellín, a fin que de apertura al proceso de liquidación patrimonial.

### CONSIDERACIONES

El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Dicho control, desde luego, que es imperioso en asuntos de carácter mixto como el que aquí nos ocupa pues el legislador delegó en particulares algunas competencias especiales como el adelantamiento del trámite de negociación de deudas que por esencia requieren la verificación de acoplamiento al debido proceso y al ordenamiento jurídico por parte de una autoridad jurisdiccional, no en vano es el juez civil municipal quien asume el conocimiento de objeciones y controversias y es a quien se investió de competencia para solucionar la etapa de liquidación patrimonial.

Sobre la facultad de efectuar control de legalidad por parte de los jueces en el trámite de insolvencia se puede consultar la sentencia del Tribunal Superior de Cali de fecha 31 de julio de 2019, Rad: 2019-000741, en la cual, tras abordar asuntos similares, se dijo que

el control de legalidad no es facultativo sino de obligatoria evacuación en virtud a las siguientes premisas:

*“...en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que gravita sobre los jueces, esto es “prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...).”*

Es por ello que muy al despecho de muchos litigantes, el Juez no puede actuar de manera mecánica y ciega cuando advierta que se han precluido etapas en los trámites de insolvencia o que se evidencie cercenamiento al debido proceso.

Abriéndose paso entonces, la potestad de verificación y control, se procede a la comprobar si el presente asunto se ajusta a las exigencias normativas que rigen la materia o si por el contrario las actuaciones llevadas a cabo las han desconocido, para lo cual se tiene lo siguiente:

- **Las pruebas de envío y entrega de las notificaciones enviadas a los acreedores.**

El numeral 1° del Art. 537 de la ley 1564 de 2012 C.G.P., pregona perentoriamente como uno de las atribuciones legales a cargo del conciliador la siguiente:

*“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:*

- 1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título (...).”*

En el mismo sentido el artículo 548 reza:

*“ARTICULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.”*

En el presente caso, no reposa ninguna prueba en el expediente de la notificación realizada a los acreedores para la audiencia celebrada el 24 de marzo de 2022 con la

prueba de envío o entrega que en tal sentido debían ser enviadas. Se desconoce si la notificación fue física o electrónica.

Aunado a lo anterior, varios de los acreedores estuvieron ausentes en dicha diligencia, por lo que se hace imperioso verificar la oportunidad y veracidad de dichas notificaciones, dado que, si la operadora de insolvencia pretermitió el referido deber de notificación de cualquiera de los acreedores, es una conducta violatoria al trámite en general y al debido proceso en particular.

Además, la operadora deberá aclarar lo pertinente respecto del acreedor JORGE SALDARRIAGA, a quien se ordenó notificar en el auto No. 2 del 22 de octubre de 2020, y sin embargo no volvió a ser mencionado dentro del trámite. Y frente al BANCO AGARIO esclarecer si efectivamente presentó los paz y salvos de las obligaciones a cargo del deudor, o si además tendría que citarse como acreedor.

- **Relación definitiva de acreencias**

Reza el artículo 550. *“Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”*

No es claro ni detallado el recuadro que se presume es la **relación definitiva de acreencias**. No se diferencia *“capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento”* (Art. 539 ib.).

Hay que recordar que las normas procesales al ser de orden público y de derecho público son de estricta observancia por el juez y las partes (art. 13 del C.G.P.), no siendo permitido que se decidasin sujeción a ellas, so pena de incurrir, ahí sí, en una clara vulneración del debido proceso.

Como corolario de lo expuesto, no queda otra alternativa que garantizar el debido proceso en el trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello se dispondrá la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS ANTIOQUIA para

que garantice el debido proceso de los intervinientes y acredite al Despacho la notificación realizada, o si es el caso rehaga la actuación desde la notificación de los acreedores (artículo 537 del C.G.P.), subsanando además las falencias advertidas con precedencia respecto de la relación definitiva de acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**Primero: ABSTENERSE** de dar apertura al trámite de la liquidación patrimonial, por las razones dadas precedentemente.

**Segundo: ORDENAR** la devolución de las diligencias, a la Operadora de Insolvencia Dra. DORA AARON TAPIA para que encamine debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta el deudor CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS ANTIOQUIA.

Igualmente, en caso de que la negociación fracase, se asegurará de remitir el expediente de forma **completa**, donde se evidencien todas las actuaciones adelantadas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4216516209c2b09e6892c8de42dc70ebcc09e735c5634ef7620d17f232b3815**

Documento generado en 29/04/2022 06:06:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**